

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de septiembre dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01331/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Materno Infantil del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diez de agosto de dos mil quince la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Materno Infantil del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/IMIEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos. 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicito se proporcione en VERSIÓN PÚBLICA, en copias legibles y nítidas todos y Cada uno de los oficios, con numero consecutivo girados y recibidos por Las direcciones generales del hospital para El Niño, hospital de ginecología y obstetricia y centro de especialidades odontológicas pertenecientes en su con al instituto materno infantil del Estado de México IMIEM, todo esto del periodo

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*comprendido del 01 de julio de 2014 al 10 de agosto de 2015. Por su información gracias"
(sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el diez de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado en términos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado requirió a la peticionaria a efecto de que precisara la modalidad de entrega de la información solicitada, como se advierte a continuación:

"Buenos días, en su solicitud indica que requiere copia fotostática de los oficios de las 3 unidades médicas, pero en está indicado que la información sea entregada vía SAIMEX, es decir en formato PDF (escaneado), pudiera indicar cómo lo requiere, toda vez que las copias tienen un costo de \$16.00 pesos la primera hora y la subsecuente un costo de \$2.00. Gracias

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

TERCERO. El dieciocho de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado determinó no dar trámite a la solicitud de información, tal y como se muestra a continuación:

"Con fundamento en el articulo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo

sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (sic)

CUARTO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Se impugna el acto por que son opacos, y creo que si estamos pretendiendo obtener información de delincuentes de bata blanca como lo Relata el periódico la calle de la sociedad en su edición del pasado 7 de julio de 2015." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"ante la opacidad y cerrazón los medios de comunicación. Gracias" (sic)

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil quince, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Oficio No. 217D10300/234/2015 Toluca de Lerdo, México; a 26 de agosto de 2015
DOCTORA EN DERECHO JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E.

Me refiero a la interposición del Recurso de Revisión número 01331/INFOEM/IP/RR/2015 mediante el cual la ciudadana [REDACTED] el día diez de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó la siguiente información consignada en el folio número 00022/IMIEM/IP/2015: "Con fundamento en los artículos. 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicito se proporcione en VERSIÓN PÚBLICA, en copias legibles y nítidas todos y Cada uno de los oficios, con numero consecutivo girados y recibidos por Las direcciones generales del hospital para El Niño, hospital de ginecología y obstetricia y centro de especialidades odontológicas pertenecientes en su con al instituto materno infantil del Estado de México IMIEM, todo esto del periodo comprendido del 01 de julio de 2014 al 10 de agosto de 2015. Por su información gracias" (sic). (Anexo 1) En dicha solicitud recayó con número de folio número 00022/IMIEM/IP/2015, indicando que fuese proporcionada a través del sistema referido.

Acto seguido se hizo un análisis de la misma y se realizó un requerimiento de aclaración de la misma, toda vez que en la solicitud indica copias legibles y nítidas de todos y cada uno de los oficios, pero dado que se había referido que el medio fuese el sistema, fue menester saber con claridad si se requería la información escaneada o en entrega física, amén de que ésta última tiene un costo de reproducción. (Anexo 2)

Con la finalidad de dar atención oportuna a la solicitud realizada, la petición fue turnada al Director de Servicios Médicos y Servidor Público Habilitado para que fuese solicitada ante los directores de las unidades médicas para dar una respuesta.

Mediante oficios número 217D12100/664/2015, 217D12200/671/2015 y 217D12300/292/2015 de fechas 19, 12 y 10 de agosto de 2015, respectivamente (anexo 3), los directores del Hospital para el Niño, del Hospital de Ginecología y Obstetricia y Centro de Especialidades Odontológicas, refirieron que debido a la cantidad importante de información, no pueden ser procesadas las fotocopias por falta de capital humano y recursos económicos para el fotocopiado; derivado de ello se ponen los expedientes a disposición del solicitante para que puedan ser consultados.

Posteriormente, transcurrido el tiempo para realizar la aclaración de la información, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se Oficio No. 217D10300/234/2015 tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar", la solicitante no presentó el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud.

Sin que se menoscabe el acto solicitado, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, a través de sus unidades administrativas ha realizado las acciones para dar atención a la misma, la cual al no tener "liberado" la respuesta, no se le puede dar trámite (vía sistema), motivo por el cual la solicitante no saber ver que la información que requiere está a su disposición en el momento que deseé verificarla.

Derivado de lo expuesto, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"; y derivado que la solicitante requiere los oficios emitidos y recibidos, se informa lo siguiente: en las direcciones hospitalarias se generaron en el periodo solicitado un aproximado de 2,920 oficios en su conjunto (CEO 349, HPN 1,480 y HGO 1,091), asimismo se recibieron un aproximado de 7,300 oficios de instancias tanto internas como externas al Organismo, los cuales contienen datos personales y datos personales sensibles, toda vez que son de pacientes infantiles con enfermedades terminales, mujeres embarazadas con niveles de marginación y pobreza extrema, los cuales pueden afectar la esfera más sensible de éste, ocasionando la discriminación o que conlleve un riesgo grave para este.

Además cabe hacer la precisión que la información que se solicita no está integrada en un expediente único, toda vez que por la gestión administrativa dinámica y diversa de las unidades, se encuentra en cada uno de los expedientes tanto de pacientes como administrativos, lo cual implicaría un procesamiento y análisis de la información, no omitiendo que contienen datos personales y datos personales sensibles, aunado que no se cuenta con los capital humano, recursos, financieros y materiales necesarios para dar atención al requerimiento solicitado por el particular.

Ante tales hechos, se propone el cambio de modalidad y fecha de entrega de la información "IN SITU", a efecto de que la peticionaria pueda acudir a las oficinas de cada una de las unidades hospitalarias a partir del 16 de septiembre del año en curso, a efecto de identificar aquellos datos en la información y se proteja la vulnerabilidad de los pacientes, pudiendo

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hacer versiones públicas de éstas, como a continuación se detalla: Nombre de la Unidad Horario de Atención Domicilio Persona que lo atenderá Fecha de entrega de información Centro de Especialidades Odontológicas 9:00 a 14:00 horas Paseo Colón s/n esquina General Felipe Ángeles Colonia Villa Hogar Dra. Margarita Carballido Barba, Directora Del 16 al 30 de septiembre de 2015 Hospital para el Niño 9:00 a 14:00 horas Paseo Colón sin número esquina Paseo Tollocan, Colonia Isidro Fabela Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortázar, Directora Del 16 al 30 de septiembre de 2015 Hospital de Ginecología y Obstetricia 9:00 a 14:00 horas Paseo Tollocan sin número esquina Puerto de Palos, Colonia Isidro Fabela Dr. Juan Carlos Santiago Núñez, Director Del 16 al 30 de septiembre de 2015 Oficio No. 217D10300/234/2015.

La presente solicitud se realiza con apoyo en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación, emitidos por el IFAI:

Criterio 8/13 “Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RDA 0112/12. *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RDA 0085/12. *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

3068/11. *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*” (Énfasis añadido)

Oficio No. 217D10300/234/2015 Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, PARTE 5-2014.indd 981 22/04/2014 10:16:01 a.m. 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

Asimismo, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe de Justificación los oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados del Centro de Especialidades Odontológicas, del Hospital de Ginecología y Obstetricia y del

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

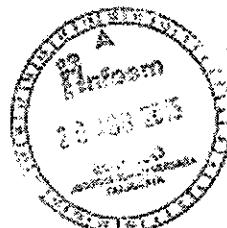
Hospital para el Niño, los cuales se harán del conocimiento de la recurrente al momento de notificarle la presente resolución.

Finalmente, se destaca que el Sujeto Obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio que contiene su Informe de Justificación, el cual para pronta referencia solo se inserta la primera foja, toda vez que se hará del conocimiento de la recurrente al momento de notificarle la presente resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 217D10300/234/2015
Toluca de Lerdo, México;
a 26 de agosto de 2015

**DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Me refiero a la interposición del Recurso de Revisión número 01331/INFOEM/IP/RR/2015 mediante el cual la ciudadana [REDACTED] el día diez de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó la siguiente información consignada en el folio número 00022/IMIEM/IP/2015:

"Con fundamento en los artículos, 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicito se proporcione en VERSIÓN PÚBLICA, en copias legibles y nítidas todos y Cada uno de los oficios, con numero consecutivo girados y recibidos por Las direcciones generales del hospital para El Niño, hospital de ginecología y obstetricia y centro de especialidades odontológicas pertenecientes en su con el instituto materno infantil del Estado de México (IMIEM), todo esto del periodo comprendido del 01 de julio de 2014 al 10 de agosto de 2015. Por su información gracias" (sic). (Anexo 1)

En dicha solicitud recayó con número de folio número 00022/IMIEM/IP/2015, indicando que fuese proporcionada a través del sistema referido. Acto seguido se hace un análisis de la misma y se realizó un requerimiento declaración de la misma, toda vez que en la solicitud indica copias legibles y nítidas de todos y cada uno de los oficios, pero dado que se había referido que el medio fuese el sistema, fue menester saber con claridad si se requería la información escaneada o en entrega física, además de que esta última tiene un costo de reproducción. (Anexo 2)

Con la finalidad de dar atención oportuna a la solicitud realizada, la petición fue turnada al Director de Servicios Médicos y Servidor Público Habilitado para que fuese solicitada ante los directores de las unidades médicas para dar una respuesta. Mediante oficios número 217D12100/654/2015, 217D12200/671/2015 y 217D12300/292/2015 de fechas 19, 12 y 10 de agosto de 2015, respectivamente (anexo 3), los directores del Hospital para el Niño, del Hospital de Ginecología y Obstetricia y Centro de Especialidades Odontológicas, refirieron que debido a la cantidad importante de información, no pueden ser procesadas las fotocopias por falta de capital humano y recursos económicos para el fotocopiado; derivado de ello se ponen los expedientes a disposición del solicitante para que puedan ser consultados.

Previamente, transcurrido el tiempo para realizar la declaración de la información, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía telefónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se

**SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

FAX: 01 722 380 92 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5517, 5518, 5519, 5520, 5521, 5522, 5523, 5524, 5525, 5526, 5527, 5528, 5529, 55210, 55211, 55212, 55213, 55214, 55215, 55216, 55217, 55218, 55219, 55220, 55221, 55222, 55223, 55224, 55225, 55226, 55227, 55228, 55229, 552210, 552211, 552212, 552213, 552214, 552215, 552216, 552217, 552218, 552219, 552220, 552221, 552222, 552223, 552224, 552225, 552226, 552227, 552228, 552229, 5522210, 5522211, 5522212, 5522213, 5522214, 5522215, 5522216, 5522217, 5522218, 5522219, 5522220, 5522221, 5522222, 5522223, 5522224, 5522225, 5522226, 5522227, 5522228, 5522229, 55222210, 55222211, 55222212, 55222213, 55222214, 55222215, 55222216, 55222217, 55222218, 55222219, 55222220, 55222221, 55222222, 55222223, 55222224, 55222225, 55222226, 55222227, 55222228, 55222229, 552222210, 552222211, 552222212, 552222213, 552222214, 552222215, 552222216, 552222217, 552222218, 552222219, 552222220, 552222221, 552222222, 552222223, 552222224, 552222225, 552222226, 552222227, 552222228, 552222229, 5522222210, 5522222211, 5522222212, 5522222213, 5522222214, 5522222215, 5522222216, 5522222217, 5522222218, 5522222219, 5522222220, 5522222221, 5522222222, 5522222223, 5522222224, 5522222225, 5522222226, 5522222227, 5522222228, 5522222229, 55222222210, 55222222211, 55222222212, 55222222213, 55222222214, 55222222215, 55222222216, 55222222217, 55222222218, 55222222219, 55222222220, 55222222221, 55222222222, 55222222223, 55222222224, 55222222225, 55222222226, 55222222227, 55222222228, 55222222229, 552222222210, 552222222211, 552222222212, 552222222213, 552222222214, 552222222215, 552222222216, 552222222217, 552222222218, 552222222219, 552222222220, 552222222221, 552222222222, 552222222223, 552222222224, 552222222225, 552222222226, 552222222227, 552222222228, 552222222229, 5522222222210, 5522222222211, 5522222222212, 5522222222213, 5522222222214, 5522222222215, 5522222222216, 5522222222217, 5522222222218, 5522222222219, 5522222222220, 5522222222221, 5522222222222, 5522222222223, 5522222222224, 5522222222225, 5522222222226, 5522222222227, 5522222222228, 5522222222229, 55222222222210, 55222222222211, 55222222222212, 55222222222213, 55222222222214, 55222222222215, 55222222222216, 55222222222217, 55222222222218, 55222222222219, 55222222222220, 55222222222221, 55222222222222, 55222222222223, 55222222222224, 55222222222225, 55222222222226, 55222222222227, 55222222222228, 55222222222229, 552222222222210, 552222222222211, 552222222222212, 552222222222213, 552222222222214, 552222222222215, 552222222222216, 552222222222217, 552222222222218, 552222222222219, 552222222222220, 552222222222221, 552222222222222, 552222222222223, 552222222222224, 552222222222225, 552222222222226, 552222222222227, 552222222222228, 552222222222229, 5522222222222210, 5522222222222211, 5522222222222212, 5522222222222213, 5522222222222214, 5522222222222215, 5522222222222216, 5522222222222217, 5522222222222218, 5522222222222219, 5522222222222220, 5522222222222221, 5522222222222222, 5522222222222223, 5522222222222224, 5522222222222225, 5522222222222226, 5522222222222227, 5522222222222228, 5522222222222229, 55222222222222210, 55222222222222211, 55222222222222212, 55222222222222213, 55222222222222214, 55222222222222215, 55222222222222216, 55222222222222217, 55222222222222218, 55222222222222219, 55222222222222220, 55222222222222221, 55222222222222222, 55222222222222223, 55222222222222224, 55222222222222225, 55222222222222226, 55222222222222227, 55222222222222228, 55222222222222229, 552222222222222210, 552222222222222211, 552222222222222212, 552222222222222213, 552222222222222214, 552222222222222215, 552222222222222216, 552222222222222217, 552222222222222218, 552222222222222219, 552222222222222220, 552222222222222221, 552222222222222222, 552222222222222223, 552222222222222224, 552222222222222225, 552222222222222226, 552222222222222227, 552222222222222228, 552222222222222229, 5522222222222222210, 5522222222222222211, 5522222222222222212, 5522222222222222213, 5522222222222222214, 5522222222222222215, 5522222222222222216, 5522222222222222217, 5522222222222222218, 5522222222222222219, 5522222222222222220, 5522222222222222221, 5522222222222222222, 5522222222222222223, 5522222222222222224, 5522222222222222225, 5522222222222222226, 5522222222222222227, 5522222222222222228, 5522222222222222229, 55222222222222222210, 55222222222222222211, 55222222222222222212, 55222222222222222213, 55222222222222222214, 55222222222222222215, 55222222222222222216, 55222222222222222217, 55222222222222222218, 55222222222222222219, 55222222222222222220, 55222222222222222221, 55222222222222222222, 55222222222222222223, 55222222222222222224, 55222222222222222225, 55222222222222222226, 55222222222222222227, 55222222222222222228, 55222222222222222229, 552222222222222222210, 552222222222222222211, 552222222222222222212, 552222222222222222213, 552222222222222222214, 552222222222222222215, 552222222222222222216, 552222222222222222217, 552222222222222222218, 552222222222222222219, 552222222222222222220, 552222222222222222221, 552222222222222222222, 552222222222222222223, 552222222222222222224, 552222222222222222225, 552222222222222222226, 552222222222222222227, 552222222222222222228, 552222222222222222229, 5522222222222222222210, 5522222222222222222211, 5522222222222222222212, 5522222222222222222213, 5522222222222222222214, 5522222222222222222215, 5522222222222222222216, 5522222222222222222217, 5522222222222222222218, 5522222222222222222219, 5522222222222222222220, 5522222222222222222221, 5522222222222222222222, 5522222222222222222223, 5522222222222222222224, 5522222222222222222225, 5522222222222222222226, 5522222222222222222227, 5522222222222222222228, 5522222222222222222229, 55222222222222222222210, 55222222222222222222211, 55222222222222222222212, 55222222222222222222213, 55222222222222222222214, 55222222222222222222215, 55222222222222222222216, 55222222222222222222217, 55222222222222222222218, 55222222222222222222219, 55222222222222222222220, 55222222222222222222221, 55222222222222222222222, 55222222222222222222223, 55222222222222222222224, 55222222222222222222225, 55222222222222222222226, 55222222222222222222227, 55222222222222222222228, 55222222222222222222229, 552222222222222222222210, 552222222222222222222211, 552222222222222222222212, 552222222222222222222213, 552222222222222222222214, 552222222222222222222215, 552222222222222222222216, 552222222222222222222217, 552222222222222222222218, 552222222222222222222219, 552222222222222222222220, 552222222222222222222221, 552222222222222222222222, 552222222222222222222223, 552222222222222222222224, 552222222222222222222225, 552222222222222222222226, 552222222222222222222227, 552222222222222222222228, 552222222222222222222229, 5522222222222222222222210, 5522222222222222222222211, 5522222222222222222222212, 5522222222222222222222213, 5522222222222222222222214, 5522222222222222222222215, 5522222222222222222222216, 5522222222222222222222217, 5522222222222222222222218, 5522222222222222222222219, 55222

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01331/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el dieciocho de agosto del dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el medio de defensa el veintiuno de agosto del año en curso, esto es, al tercer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó le fuera entregado vía SAIMEX, en versión pública, las copias legibles y nítidas todos y cada uno de los oficios girados y recibidos, por número consecutivo, por las Direcciones Generales del Hospital para el Niño, del Hospital de Ginecología y Obstetricia y del Centro de Especialidades Odontológicas pertenecientes todos al Instituto Materno Infantil del Estado de México, del

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al diez de agosto de quince.

Al respecto, en fecha diez de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado formuló aclaración a la entonces peticionaria a efecto de que precisara la modalidad de entrega, si era Vía SAIME en formato PDF (escaneado), o bien, en copias con costo, para lo cual con el apercibimiento de que en caso de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no presentada su solicitud.

El dieciocho de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud determinó no dar trámite toda vez que, a su consideración, la peticionaria no realizó la aclaración correspondiente.

Inconforme la recurrente hace valer como acto impugnado de manera textual que *"Se impugna el acto por que son opacos, y creo que si estamos pretendiendo obtener información de delincuentes de bata blanca como lo Relata el periódico la calle de la sociedad en su edición del pasado 7 de julio de 2015."* (sic)

Al respecto, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica en virtud de que suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Bajo este tenor, se aduce que si bien es cierto del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, este deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información y al momento de interponer un recurso de revisión se reconozca la dignidad y el decoro de una persona ya sea particular o servidor público; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

Sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6º., 7º. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6º. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deformen el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se le compele a la ahora recurrente para que en posteriores ocasiones formule las solicitudes y manifieste sus razones o motivos de

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inconformidad al Sujeto Obligado de manera respetuosa, ya que el respeto es un elemento esencial del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, la hoy recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad de manera textual *"ante la opacidad y cerrazón los medios de comunicación. Gracias"* (*sic*)

Derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación del que se desprende, medularmente, que en un primer momento solicitó a la peticionaria realizara la aclaración correspondiente, la cual fue turnada al Director de Servicios Médicos y Servidor Público Habilitado para que fuese solicitada ante los directores de las unidades médicas para dar una respuesta, quienes mediante los oficios número 217D12100/664/2015, 217D12200/671/2015 y 217D12300/292/2015 refirieron que debido a la cantidad importante de información, no era posible procesar las fotocopias por falta de capital humano y recursos económicos para el fotocopiado; derivado de ello ponían los expedientes a disposición del solicitante para que pudieran ser consultados.

Ahora bien, debe destacarse la intención del Sujeto Obligado de dar atención a la solicitud de información de la recurrente, toda vez que mediante el Informe de Justificación materia de estudio y bajo el principio de máxima publicidad de la información señala que en las direcciones hospitalarias se generaron en el periodo solicitado un aproximado de 2,920 oficios en su conjunto (CEO 349, HPN 1,480 y HGO 1,091), asimismo se recibieron un aproximado de 7,300 oficios de instancias tanto internas como externas, los cuales contienen datos personales y datos

personales sensibles, toda vez que son de pacientes infantiles con enfermedades terminales, mujeres embarazadas con niveles de marginación y pobreza extrema, situación que pudiera afectar tanto la esfera más sensible de éstos como ocasionar discriminación o que conlleve un riesgo grave para ellos.

Además, precisó que la información que se solicita no está integrada en un expediente único, toda vez que por la gestión administrativa dinámica y diversa de las unidades que cuentan con dicha información, se encuentra en cada uno de los expedientes tanto administrativos como de pacientes, lo cual implicaría por un lado el procesamiento y análisis de la información, así como la generación de las versiones públicas correspondientes, en razón de que algunos de los oficios contienen datos personales y datos personales sensibles.

Finalmente, refiere que no se cuenta con capital humano, recursos, financieros y materiales necesarios para dar atención al requerimiento del particular, por lo que propone el cambio de modalidad y fecha de entrega de la información "IN SITU", a efecto de que la peticionaria pueda acudir a las oficinas de cada una de las unidades hospitalarias a partir del día dieciséis de septiembre del año en curso, a efecto de identificar aquellos datos en la información y se proteja la vulnerabilidad de los pacientes, pudiendo hacer versiones públicas de éstas.

Aunado a ello, se advierte que el Sujeto Obligado a través del citado Informe de Justificación señala de manera detallada el nombre de la unidad, horario de atención, domicilio, la persona que la atenderá y la fecha de entrega de información por cada Unidad Médica tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
 del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nombre de la Entidad	Hora(s) de Acceso	Lugar de consulta	Derechos Humanos Atendidos	Período en el que se dio la información
Centro de Especialidades Odontológicas	9:00 a 14:00 horas	Paseo Colón s/n esquina General Felipe Ángeles Colonia Villa Morelos	Dra. Margarita Carbajal Barba, Directora	Del 16 al 30 de septiembre de 2015
Hospital para el Niño	9:00 a 14:00 horas	Paseo Colón sin número esquina Paseo Tollocan, Colonia Lázaro Cárdenas	Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortázar, Directora	Del 16 al 30 de septiembre de 2015
Hospital de Ginecología y Obstetricia	9:00 a 14:00 horas	Paseo Tollocan sin número esquina Puerto de Pablos Colonia Nuevo Frayoles	Dr. Juan Carlos Sánchez Núñez, Director	Del 16 al 30 de septiembre de 2015

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO

PASEO COLÓN S/N ESQ. GENERAL FELIPE ÁNGELES COL. PUEBLO VIEJO 44 TOLLOCAN, IZTAPALAPA, D.F. C.P. 14010
 TELS. 722 250 32 1113 Y 18
WWW.EDOMEX.GOB.MX

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos-, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

...
V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

Artículo 5.- *En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se reitera que los Sujetos Obligados para cumplir con el principio de máxima publicidad debe poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Asimismo, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información y en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, pueden optar por cambiar la modalidad de entrega solicitada en origen, ello conforme a lo dispuesto por el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente dispone:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Énfasis añadido).

Además, se debe poner énfasis que el citado numeral da la posibilidad a los Sujetos Obligados de que si la información solicitada no pueda ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como el lugar donde se permitirá su acceso en días y horas hábiles, esto es, vía *IN SITU*.

En este sentido considerando la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario al cambiar de modalidad de entrega asume que la posee, genera y administra; sin embargo, también refiere la imposibilidad técnica de su entrega por el volumen de información, siendo que de acuerdo a su dicho el total de la información solicitada

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es de un total aproximado de 10, 200 documentos en su conjunto, los cuales, a su decir, contienen datos personales y datos personales sensibles ya que son de pacientes con enfermedades terminales, mujeres embarazadas con niveles de marginación y pobreza extrema, datos que pueden afectar su esfera jurídica, así como conllevar a discriminación, o bien, pueda ponerse en riesgo a éstos, situación, que en su caso, sería protegida a través de la versión pública correspondiente

Aunado a ello, refiere que el cambio de modalidad que propone, a través de su Informe de Justificación, deriva de que la información solicitada no está integrada en un expediente único, toda vez que por la gestión administrativa dinámica y diversa de las unidades, se encuentra en cada uno de los expedientes tanto administrativos como de pacientes, lo cual, por un lado, implicaría procesamiento y análisis de la información, y por el otro la generación de versiones públicas, toda vez que contiene contienen datos personales y datos personales sensibles, aunado que no se cuenta con los capital humano, recursos, financieros y materiales necesarios para dar atención al requerimiento solicitado por el particular, siendo importante destacar que este último punto lo pretende sustentar con los Criterios 8/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro es el siguiente "*"CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY;* así como el Criterio 02/2004 *"INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA*

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA; los cuales se analizarán en líneas siguientes.

En ese tenor, debe destacarse que ha sido criterio tanto del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Pleno de este Organismo Garante que cuando se solicita el acceso a la información pública que se encuentra en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En efecto, si un particular solicita un número elevado de documentos, debe considerarse la posibilidad de que el Sujeto Obligado realice su entrega en la modalidad solicitada, sin que tal situación implique una afectación en el desarrollo de las funciones de los entes públicos, ya que de ordenar su entrega conllevaría a vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del estado, con en el presente caso.

Incluso, dado el estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del estado al procesamiento de datos, a realizar investigaciones o generar un documento específico en aras de garantizar tal derecho fundamental, toda vez que la obligación de acceso a la información conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios se tendrá por cumplida en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el solicitante previo el pago previsto en el artículo 6 de la Ley de la materia, tenga a su disposición la información vía electrónica o en copias simples, certificadas o cualquier otro medio en que se encuentre contenida la información;
- b) Cuando realice la consulta de la información en el lugar que esta se localice.

Argumento que, se reitera son compartidos tanto por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios que a continuación se plasman:

"CRITERIO 8/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ✎

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✎

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✎

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✎

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. ✎ "

(Énfasis añadido)

Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS.
PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA. *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos,* como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la*

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

En esas condiciones y considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos sin que esté constreñido a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones, esta Autoridad considera que se satisface el requerimiento de información de la particular requirente.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado modificó y revocó su respuesta de manera tal que el presente recurso quedó sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Finalmente, debe destacarse que el Sujeto Obligado para el efecto de permitir el acceso a la información solicitada, deberá observar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, permitir el acceso a la información pública siempre y cuando no se trate de información clasificada, si la información solicitada contiene datos personales y datos personales sensibles deberá elaborar la versión pública correspondiente, debiendo emitir su Comité de Información el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

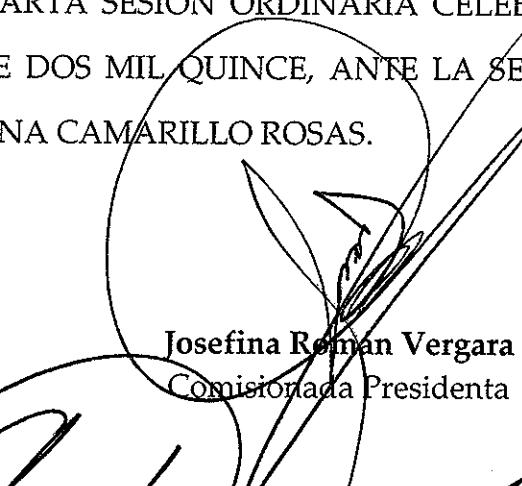
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

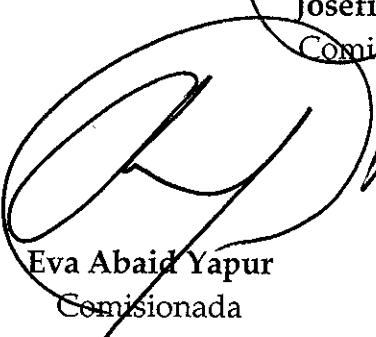
TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente la presente resolución; el Informe de Justificación y los anexos a éste; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

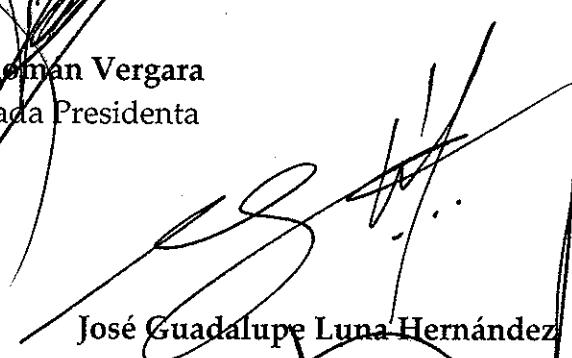
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

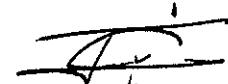
Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

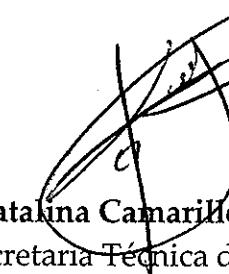

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01331/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/GRR

